



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7121

Expte. N° 91-10.118/2000.

Sancionada el 14/12/00. Promulgada el 29/12/00.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.061, del 09 de enero de 2001.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de, LEY

DE DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE SALTA

Capítulo I De los Objetivos

Artículo 1°.- Esta Ley tiene como objetivos:

- a) Promover el desarrollo pleno del indígena y de sus comunidades, fomentando su integración en la vida provincial y nacional, a partir de sus potencialidades y formas organizativas básicas, respetando sus valores culturales propios.
- b) Desterrar la postración y el marginamiento de sus comunidades, anulando toda forma de explotación, uso de la fuerza y coerción como forma de integración compulsiva, en aras de obtener la plena vigencia de la justicia social con el desempeño protagónico de sus integrantes.
- c) Adecuar las políticas en educación, salud, vivienda y seguridad social y económica, destinadas a este sector de la población, tomando en cuenta los objetivos de esta ley, y de los artículos 75, inciso 17), y 15 de la Constitución Nacional y Provincial, respectivamente.
- d) Promover el desarrollo económico-social y cultural, superando la miseria mediante su incorporación en el mercado productivo y de consumo, tomando en consideración sus propios anhelos y necesidades.

Capítulo II

De la creación del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta

Art. 2°.- Créase el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta como entidad autárquica y descentralizada, que se vincula directamente al Poder Ejecutivo para su funcionamiento. El mismo ejercerá las facultades que por esta ley se le atribuyen y las que en su consecuencia se dicten.

Art. 3°.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tartagal, pudiendo establecer subsedes, delegaciones, agencias o representaciones en cualquier lugar de la Provincia, del país o del extranjero, constituyendo domicilios especiales en sus casos.

Art. 4°.- El Instituto tendrá por objetivos:

- a) Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar todos los actos que como consecuencia de esta ley se originen y las que tiendan a la consecución de sus objetivos.
- b) Disponer, administrar y realizar toda clase de contratos, operaciones y negociaciones que no sean contrarias al objetivo de esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Representar a las comunidades indígenas y/o a sus integrantes ante entidades privadas o públicas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, en todo acto que se realice en beneficio de los mismos.
- d) Coordinar con las distintas áreas del Gobierno o privadas en la aplicación y cumplimiento de la presente ley

Sección I

De la Dirección y Administración del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta

Art. 5°.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será conducido por un Consejo que estará integrado por un (1) Presidente y ocho (8) vocales quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, salvo el desempeño del cargo de Presidente.

La Presidencia del Consejo del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será rotativa, entre las distintas etnias que lo integran, pudiendo ser reelecto el representante de un mismo grupo por un período.

Art. 6°.- El Presidente y los vocales del Consejo serán indígenas elegidos en razón de uno por cada etnia en Asamblea. Los vocales designarán al Presidente.

Art. 7°.- Son deberes y atribuciones del Consejo:

- a) Aprobar el Presupuesto General del Gasto y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.
- b) Contratar un cuerpo de asesores profesionales en las áreas sanitarias, educativas, jurídicas, económicas y comunitarias.
- c) Designar al personal del Instituto, debiendo darse prioridad a los indígenas.
- d) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados.
Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar Fiscalía de Estado.
- e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes, la realización de obras y prestación de servicios.
- f) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda.
- g) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del organismo.
- h) Celebrar convenios con otros organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda.
- i) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Art. 8°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
- b) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueren de competencia del Consejo y cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo tener el aval de por lo menos cuatro vocales y dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre.
- c) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Consejo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Proponer al Consejo la designación, contratación, promoción o remoción del personal.
- e) Proponer al Consejo los precios de compraventa de los distintos bienes de producción de comunidades indígenas.
- f) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades del Instituto.
- g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Consejo, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.
- h) Proponer al Consejo las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.
- j) Proponer al Consejo la estructura orgánica y funcional del Instituto.
- k) Considerar, analizar y viabilizar las propuestas de la Asamblea Comunitaria y hacer conocer a éste los actos que realice.

Sección II

De la Asamblea Comunitaria

Art. 9º.- La Asamblea Comunitaria estará compuesta por representantes indígenas de cada comunidad.

Art. 10.- Tendrá como funciones asesorar, proponer y presentar al Consejo todos los planes, programas e iniciativas que estime conveniente al espíritu de la presente ley.

Art. 11.- La Asamblea Comunitaria se regirá por las normas que sus miembros establezcan de acuerdo al contexto cultural de cada grupo étnico

Art. 12.- Los cargos serán desempeñados en carácter ad-honorem y su designación será por el término de un (1) año, pudiendo ser reelectos.

Capítulo III

De la Adjudicación de tierras

Art. 13.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta deberá realizar un relevamiento de los asentamientos indígenas actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

Art. 14.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta realizará todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras públicas y/o privadas, que se expropian para tal fin. Para su cometido, todas las reparticiones del área gubernamental deberán prestar el más amplio apoyo y asistencia.

Art. 15.- La entrega en propiedad de los inmuebles se efectuará en forma comunitaria de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes, en tal caso la entrega se realizará a título gratuito y respetando los derechos de terceros.

Art. 15 bis.- El otorgamiento de personería jurídica a las distintas comunidades deberá inscribirse en el ámbito de la Inspección General de Personas Jurídicas, en el Registro de Comunidades Indígenas, donde se dejará constancia además de la denominación de la comunidad, el lugar donde se encuentra ubicada, y el nombre del cacique y/o representante, debiendo mantener el mismo actualizado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- La propiedad comunitaria se establecerá en algunas de las distintas formas admitidas por la ley, pudiendo los interesados elegir la más conveniente a sus objetivos.

Art. 17.- Para la adjudicación en propiedad definitiva de las tierras, ya sea en su asentamiento actual o los casos que impliquen un traslado, deberá hacerse con el consentimiento libre y expreso de la población indígena involucrada.

Art. 18.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta deberá implementar el mecanismo de consulta adecuado, de común acuerdo con la Asamblea Comunitaria.

Art. 19.- Los inmuebles otorgados en propiedad comunitaria no serán enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos.

Art. 20.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta participará en la gestión de los recursos naturales de las tierras cuya posesión o propiedad comunitaria detentan, propendiendo a lograr un uso racional, integral e integrado de los mismos.

Capítulo IV

Del Desarrollo Económico

Art. 21.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta promoverá el desarrollo económico de los indígenas mediante el apoyo directo en bienes o servicios a toda la actividad lícita que los mismos realicen. Con tal finalidad incentivará la agricultura, ganadería, pesca, artesanías, manufacturas, etcétera, mediante la entrega de maquinarias, semillas, herramientas, muebles y útiles y el equipamiento necesario para las actividades que desarrollen.

Art. 22.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta creará un Mercado Concentrador de producción indígena, que deberá tener como forma organizativa la de una sociedad comercial, de economía mixta o federación de cooperativas.

Art. 23.- El Mercado Concentrador tendrá como finalidad la de ser entidad intermediaria de comercialización de los productos indígenas agrícolas, ganaderos, ictícolas, artesanales, manufacturas, pre-industriales, de la caza, etcétera. Además será ente de abastecimiento, distribución y financiación de insumos o mercaderías de consumo, aprovechando las ventajas de la economía de escala.

Art. 24.- Asistirá a los indígenas en los aspectos técnicos para el manejo racional de los recursos disponibles y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización. Realizará la capacitación en artes, oficios, técnicos o profesionales, tomando en cuenta la actividad económica que realiza la comunidad.

Art. 25.- Durante un período de diez (10) años, a partir de la sanción de la presente ley, quedará exenta del pago de impuestos provinciales y/o municipales toda actividad productiva desarrollada por los indígenas.

Art. 26.- Quedan exentos del pago de gastos de mensura, amojonamiento e instrumentación de títulos, así como de impuestos y/o tasas para la obtención de personería jurídica.

Art. 27.- La promoción del desarrollo económico se efectuará con la participación activa de todos los miembros integrantes de las comunidades basados en el principio de solidaridad social,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cuidando que no se impongan formas de producción contrarias a los usos y costumbres de sus miembros.

Capítulo V
De la Educación

Art. 28.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta promoverá las acciones necesarias para el logro de los siguientes objetivos:

- a) Promover un sistema educativo que beneficie a todos los niveles de la población indígena estableciendo un vínculo de intercambio cultural, mediante la formulación de bases curriculares adecuadas al contexto cultural regional.
- b) Regionalización de la enseñanza, tomando como marco de referencia la cultura del educando para su paulatino acercamiento al contexto cultural global, con la implementación de los planes de estudio que correspondan a las características y modalidades de la región
- c) Coordinar con los organismos correspondientes, la formación de docentes especializados en educación indígena, creando Centros Especiales que procuren la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías educativas apropiadas.
- d) Solicitar a los niveles que corresponda la implementación de campañas intensivas de educación de adultos, a los efectos de reducir el índice de analfabetismo y promover la educación bilingüe.
- e) Facilitar y normar el pase directo de los alumnos de un establecimiento educativo, a otro, teniendo en cuenta la característica cultural de semi-nomadismo, como forma de evitar la repitencia y deserción escolar.
- f) Difundir el conocimiento antropológico social de las culturas indígenas utilizando los medios masivos de comunicación estatal.
- g) Posibilitar mediante un adecuado sistema de becas, el acceso de educandos de cada grupo étnico a carreras docentes de nivel secundario, terciario y universitario.

Capítulo V
De la Salud

Art. 29.- el Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta en coordinación con los organismos específicos, determinará la obligatoriedad de que todos los profesionales del área sanitaria, médicos, bioquímicos, nutricionistas, enfermeros y otros, que desarrollen sus actividades en zonas de asentamientos indígenas, tomen previo conocimiento de los aspectos socio-culturales de la población bajo su atención.

Art. 30.- Se implementarán las coordinaciones y acciones necesarias para:

- a) Incrementar la infraestructura sanitaria existente creando Centros Sanitarios con atención permanente, para la real cobertura total de la población indígena.
- b) Facilitar el acceso a jóvenes de cada grupo étnico a carreras relacionadas con la salud, medicina, enfermería, nutrición y otras.
- c) Implementar un sistema de becas de estudio a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) Revalorizar culturalmente la “Medicina Empírica” vigente en cada grupo étnico, reconociendo y respetando su aporte en conocimientos, procurando una natural inserción del indígena al sistema sanitario.
- e) Incorporar representaciones indígenas en los Consejos Asesores Sanitarios que indica la Ley N° 6.277, con las facultades y obligaciones que indica la misma.

Capítulo VII

De las viviendas

Art. 31.- Los organismos provinciales y/o nacionales, cualquier otra institución estatal o privada, que contemplen en sus programas la construcción de viviendas destinadas a comunidades indígenas, deberán realizar las coordinaciones necesarias con el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, a efectos de adoptar los proyectos de las viviendas a construir al proceso de cambio en el que se encuentra este sector de la población.

Art. 32.- De la totalidad de viviendas que se construyan anualmente en la Provincia, a través de planes gubernamentales, como mínimo deberá destinarse el cinco por ciento (5%) de dicho presupuesto hasta cubrir las necesidades habitacionales de este sector de la población.

La realización de las obras presupuestadas, estará sujeta a un plan de obras que cuente con la previa aprobación del Poder Ejecutivo. *(Párrafo agregado por el Art. 1 de la ley 7270/2004).*

Art. 33.- Todo Plan de Vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socio-culturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, etcétera y además se deberá propender a:

- a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados.
- b) Implementar Planes de Viviendas accesibles a los grupos familiares asentados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.
- c) Fomentar la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

Capítulo VIII

De la Seguridad Social

Art. 34.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será ente gestor de todo beneficio previsional o asistencial para indígenas que establezca la Provincia o la Nación, a cuyo fin podrá firmar convenios con ésta.

Art. 35.- El Estado Provincial o Municipal deberá dar preferencia a la incorporación de personal indígena en los organismos y reparticiones establecidos en las zonas adyacentes a cada comunidad.

Capítulo IX

De los Recursos y Patrimonios

Art. 36.- El patrimonio del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta estará integrado por:

- a) Los bienes inventariados y de propiedad del Instituto Provincial del Aborigen.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donaciones o cualquier otra forma jurídica.
- c) Hasta el tres por ciento (3%) con un mínimo del dos por ciento (2%) del total que le corresponde al Gobierno de la Provincia en concepto de regalías petrolíferas, que perciba de la Nación.

La remisión de los fondos previstos en este inciso, se realizará en un todo de acuerdo a los planes de obras y servicios previamente aprobados por el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de ello, mensualmente se remitirán, a cuenta del porcentaje aquí previsto, los importes necesarios para los gastos corrientes y de funcionamiento del Instituto, por el monto que cuente con aprobación presupuestaria. *(Párrafo agregado por el Art. 2 de la Ley 7270/2004).*-

Art. 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a la que se adherirán las respectivas municipalidades con comunidades indígenas, mediante convenios.

Art. 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.

OSVALDO R. SALUM – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 29 de diciembre de 2000.

DECRETO N° 3.581

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.121, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Pérez (I.).

DECRETO N° 768

Sancionado el 14 de Mayo de 2002.

Publicado en el Boletín Oficial N° 16.396 del 21 de Mayo de 2002.

(Modificado por Decreto N° 1331/2002 y Decreto N° 2392 /2008)

Ministerio de Gobierno y Justicia

Exptes. N°s. 41-40.421/02; 199-25.606/02; 199-25.797/02

VISTO la Ley 7.121; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CONSIDERANDO.

Que mediante dicha norma se crea el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta como entidad autárquica y descentralizada vinculado directamente al Poder Ejecutivo.

Que por la misma norma se prevé la constitución de los órganos de dirección y administración del Instituto.

Que a los efectos de la determinación de los representantes ante aquellos órganos de conducción, se debe establecer los mecanismos electivos que aseguren la representatividad de las distintas comunidades y etnias.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Arts. 15 y 144, Inc. 3° de la Constitución de la Provincia y Ley N° 6.811.

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1.- Pónese en vigencia el denominado Reglamento para las Elecciones del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, el que como anexo forma parte del presente instrumento.

Art. 2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 3.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Salum - David.

ANEXO

Reglamento para elecciones del IPPIS

Artículo 1°.- El presente Reglamento será de aplicación en todas las elecciones de autoridades del I.P.P.I.S.

Art. 2.- A los efectos de una acabada participación de todas las comunidades aborígenes, se ha consensuado con las mismas el espíritu del presente.

Art. 2 Bis. “No podrán ser candidatos:

- a) Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aún cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos;
- b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito;
- c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- d) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; y en el caso de reincidencia, por seis años;
- e) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción;
- f) Quienes integren la Comisión Normalizadora del I.P.P.I.S., al momento de la emisión del padrón establecido en el artículo 4°.

(Incorporado por el Art. 1 del Decreto N° 2392/2008).

Art. 3.- El Poder Ejecutivo deberá convocar con una antelación de 75 (setenta y cinco) días el llamado a elecciones de autoridades del Instituto, el que deberá contener las fechas de inicio y finalización del período electoral. *(Plazo modificado por el Art. 2 del Decreto N° 2392/2008).*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4.- El Padrón de Comunidades estará a cargo de la Dirección General de Personas Jurídicas el que será confeccionado con todas las comunidades que hayan obtenido personería jurídica provincial y/o nacional. La Dirección ordenará la exhibición del Padrón de Comunidades Aborígenes provisorio 60 (sesenta) días corridos antes de la fecha de elecciones por comunidades, en las sedes de los Municipios, Hospitales, Destacamentos Policiales, Centros de Salud, Centros Religiosos y todo otro lugar de concurrencia masiva, en donde existan comunidades aborígenes.

Las comunidades que no figurasen en ese padrón o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar las tachas e impugnaciones que estimen corresponder ante la Dirección, en el término de 10 (diez) días a partir de la exhibición.

Resueltas las tachas e impugnaciones, la Dirección aprobará el padrón definitivo y ordenará una nueva exhibición con una antelación de 15 (quince) días a la fecha de elecciones por comunidades.”
(Sustituido por el Art. 3 del Decreto N° 2392/2008).

Art. 5.- Órganos de Contralor: Se denominará Tribunal Electoral de Garantía, que estará compuesto por: el Secretario de Estado de Gobierno, el Subsecretario de Pueblos Originarios, los miembros de la Comisión Normalizadora del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta y el Director General de Personas Jurídicas o las personas que éstos designen a tal efecto o los que en el futuro los reemplacen; quienes se constituirán al momento de la Convocatoria.

Asimismo tendrá a su cargo la resolución de las impugnaciones que se formulen durante el procedimiento eleccionario, debiéndose expedir dentro de los 2 (dos) días de la recepción de las mismas.

Veedor: Podrá designarse veedor electoral a los Señores Jueces de Paz, Docentes, Auxiliares Docentes Culturales y de lengua, Agentes Sanitarios u otros, que residan efectivamente en la zona y que tendrán la función de controlar y verificar el normal desarrollo del acto donde se elija al representante de la Comunidad ante la Asamblea.

(Sustituido por el Art. 4 del Decreto N° 2392/2008).

Art. 6.- La elección de los representantes de las distintas comunidades ante la Asamblea deberá ser realizada en forma simultánea en el lugar de asentamiento de la respectiva comunidad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. **(Modificado por el Art. 1 del Decreto N° 1331/2002)(Plazo modificado por el Art. 5 del Decreto N° 2392/2008).**

Art. 7.- Los representantes serán elegidos por simple mayoría de votos, los que se expresarán por aclamación o conforme a las pautas culturales de cada Comunidad.

Podrán elegir, los miembros de la Comunidad mayores de 18 (dieciocho) años cumplidos a la fecha de las Asambleas de las Comunidades, quienes acreditarán su identidad con el D.N.I., ó cuenten con el aval de la Comunidad.

Podrán ser electos, todos los miembros de la Comunidad, mayores de 18 (dieciocho) años cumplidos a la fecha de las Asambleas de las Comunidades que por tradición o cultura étnica los habiliten como candidatos y no encontrarse incluido en ninguno de los supuestos previstos en el art. 2° bis.

(Sustituido por el Art. 6 del Decreto N° 2392/2008).

Art. 8.- En el caso de Comunidades integradas por más de una etnia o grupo étnico, se realizarán tantas asambleas como grupos étnicos existiesen, mediante las mismas se designarán a los representantes de cada grupo a los efectos de conformar el Consejo del I.P.P.I.S.

Al finalizar las asambleas se confeccionará el Acta de Elección que contendrá:

- Lugar y fecha de la elección.
- El nombre de la Comunidad.
- Nombre y apellido de los candidatos propuestos.
- Nombre y apellido del candidato electo y que etnia representa.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- La firma de, el jefe o cacique de la Comunidad, los candidatos propuestos, del electo, del veedor y del encargado de la seguridad (Policía, Gendarmería, Ejército).

(Sustituido por el Art.7 del Decreto N° 2392/2008).

Art. 9.- El Acta de Elección deberá ser remitida dentro de las cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Personas Jurídicas para su toma de razón, la que habilitará un Registro donde se asentarán las nóminas de la Asambleas.

Art. 10.- Comunicado el resultado de las elecciones de las distintas comunidades la Dirección General de Personas Jurídicas tendrá por habilitados a dichos miembros para que, divididos por etnias se reúnan en Plenario donde se realizará la elección del representante de la etnia ante el Consejo del I.P.P.I.S.

El resultado de las elecciones de las distintas comunidades y las nóminas de las asambleas presentadas, podrán impugnarse dentro de los 3 (tres) días corridos siguientes al registro de las mismas en la mencionada Dirección, las que serán resueltas por el Tribunal Electoral de Garantía en el plazo establecido en el artículo 5°. *(Segundo párrafo incorporado por el Art. 8 del Decreto N° 2392/2008).*

Art. 11.- Plenario en el lugar y fecha que se indique para cada etnia, se constituirá el Tribunal Electoral de Garantía, o la persona que a tal fin éste designe, el que con la nómina confeccionada por la Dirección General de Personas Jurídicas habilitará la elección del representante de la etnia, la que se efectuará de acuerdo al Artículo 7°. *(Modificado por el Art. 1 del Decreto N° 1331/2002)*

Art. 12.- El resultado de la elección se hará constar en un Acta confeccionada con los recaudos del Artículo 8°, y remitirse a la Dirección General de Personas Jurídicas a los efectos del Artículo 9°.

Art. 13.- Una vez tomada razón del resultado de la elección y en el plazo de cuarenta y ocho (48), horas la Dirección General de Personas Jurídicas emitirá Resolución proclamando a los electos, resolución que deberá ser remitida al Poder Ejecutivo.

Art. 14.- Aprobada la resolución por el Poder Ejecutivo, en el mismo instrumento pondrá en funciones a los miembros del I.P.P.I.S. electos.

DECRETO N° 1331

Sancionado el 30 de Julio de 2002.

Publicado en el Boletín Oficial N° 16.450 del 07 de Agosto de 2002.

Ministerio de Gobierno y Justicia

VISTO la Ley N° 7.121; y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 768/02 establece el reglamento para las elecciones del Instituto de Pueblos Indígenas de Salta (IPPIS), el que se formuló de acuerdo con las consultas efectuadas a distintas comunidades y según los antecedentes.

Que el gran crecimiento demográfico de las comunidades aborígenes condujo a la formación de nuevas misiones, así como a la mayor participación que las mismas desean tener en el tratamiento de los asuntos indígenas. Ello, fue puesto de manifiesto a medida que se avanzaba en el proceso de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

información sobre la Ley N° 7121, así como el mecanismo eleccionario que la norma prevé y de los instrumentos dictados en consecuencia.

Que estas circunstancias fácticas hacen necesario introducir modificaciones al Decreto N° 768/02 a fin de adecuarlo a los requerimientos de los propios interesados, sin que ello signifique alterar el espíritu de la Ley.

Que en consecuencia resulta necesario además efectuar una prórroga de los plazos allí establecidos, a fin de alcanzar los mejores resultados en la conformación de las autoridades del IPPIS, ya que de lo contrario sería limitada la intervención de algunas comunidades por las dificultades de desplazamiento para muchas de ellas, así como para una amplia difusión sobre las competencias atribuidas al Instituto.

Que el Decreto N° 724/02, establece la conformación de una Comisión Interventora y Normalizadora del IPPIS, la que según el Art. 5 de ese instrumento tendrá un plazo de vigencia de 90 días.

Que dado las modificaciones previstas en el presente a los Decretos N°s. 768/02 y 879/02, resulta necesario prorrogar el mandato de la citada Comisión, hasta tanto sean proclamadas las nuevas autoridades;

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 144 de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Modifícase los Arts. 3°,6°,7°,8° y 11, del Decreto N° 768/02, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 3°: El Poder Ejecutivo deberá convocar con una antelación de 60 (sesenta) días el llamado a elecciones de autoridades del Instituto, el que deberá contener las fechas de inicio y finalización del período eleccionario.

Artículo 6°.- La elección de los representantes de las distintas comunidades ante la Asamblea, deberá ser realizada en el lugar de asentamiento de la respectiva comunidad.

Artículo 7°.- Los representantes serán elegidos por simple mayoría de votos, los que se expresarán por los mecanismos que cada comunidad decida, conforme a la tradición.

Podrán elegir, los miembros de la comunidad, mayores de 18 años, quienes acreditarán su identidad con el D.N.I.

Podrán ser electos, todos los miembros de la comunidad, mayores de dieciocho (18) años que por tradición o cultura étnica los habiliten como candidatos.

Art. 8.- En el caso de Comunidades integradas por más de una etnia, el representante al momento de ser electo, deberá manifestar que a los efectos de la elección del miembro que conformará el Consejo del I.P.P.I.S., lo hará por una sola etnia, salvo que por decisión de la comunidad, elijan un representante por cada grupo étnico integrante de la misma. Tal manifestación se hará constar en el Acta de Elección confeccionada al efecto, la que deberá contener:

- Lugar y fecha de la elección.
- El nombre de la Comunidad.
- Nombre y apellido de los candidatos propuestos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- Nombre y apellido del o los candidatos electos y a que etnia representa.
- La firma de, el jefe o cacique de la Comunidad, los candidatos propuestos, y del o los electos, del veedor .

Art. 11.- Plenario en el lugar y fecha que se indique para cada etnia, se constituirá el Tribunal Electoral de Garantía, o la persona que a tal fin éste designe, el que con la nómina confeccionada por la Dirección General de Personas Jurídicas habilitará la elección del representante de la etnia, la que se efectuará de acuerdo al Artículo 7°.

Art. 2°.- Déjase sin efecto el Decreto N° 879/02 y en consecuencia fijase el período que va del 12 de agosto al 13 de setiembre de 2002, para el desarrollo de las elecciones de representantes titular y suplentes en las comunidades ante el Plenario de la etnia a la cual pertenece la misma, así como para la realización de los Plenarios correspondientes a cada grupo étnico, de donde surgirá el vocal de cada uno de ellos ante el Consejo del IPPIS. El lugar y fecha de realización de los mismos, será determinado por las autoridades del IPPIS, teniendo en cuenta la operatividad para su concreción, lo que deberá notificarse a los representantes de las comunidades electos, a fin de asegurar su concurrencia.

Art. 3°.- Tome conocimiento la Dirección de Personas Jurídicas.

Art. 4°.- Para la elección de representantes será de aplicación el Reglamento para las elecciones del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta, Aprobado por Decreto N° 768/02, con las modificaciones previstas en el artículo del presente.

Art. 5°.- Prorrógase la vigencia del mandato conferido a la Comisión Interventora y Normalizadora del IPPIS, previsto en el Art. 5 del Decreto N° 724/02, hasta tanto sean proclamadas las autoridades que resulten elegidas de conformidad al mecanismo establecido.

Art. 6°.- Facúltese al Ministerio de Gobierno y Justicia a destinar los fondos necesarios para posibilitar el cumplimiento de lo establecido en el presente instrumento.

Art. 7°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 8°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
ROMERO – Salum – David.

DECRETO N° 2392

Sancionado el 03 de Junio de 2008.

Publicado en el Boletín Oficial N° 17.886 del 11 de Junio de 2008.

Ministerio de Desarrollo Humano

Expediente N° 224-00129/08

VISTO el Decreto N° 768/02, y;

CONSIDERANDO

Que mediante el citado instrumento se puso en vigencia el denominado Reglamento para las Elecciones del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta;

Que por Ley N° 7121 se creó el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta - I.P.P.I.S., como entidad autárquica y descentralizada vinculada directamente al Poder Ejecutivo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que en su art. 5º la citada ley establece que el I.P.P.I.S. será conducido por un Consejo integrado por un Presidente y ocho Vocales, los que serán indígenas elegidos en razón de uno por cada etnia en Asamblea;

Que, asimismo, en el art. 9º prevé que la Asamblea Comunitaria estará compuesta por representantes indígenas de cada comunidad y se regirá por las normas que sus miembros establezcan de acuerdo al contexto cultural de cada grupo étnico;

Que el referido Instituto en virtud de irregularidades detectadas por la Sindicatura General de la Provincia, según Expediente N° 288-505/03, fue intervenido por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1878/03;

Que por Decreto N° 1532/04 concluyó la referida intervención designándose interinamente una Comisión Normalizadora cuya misión principal fue llevar adelante la normalización definitiva del I.P.P.I.S., objetivos que no fueron alcanzados;

Que por Decreto N° 138/08 se dispuso que el referido organismo autárquico queda vinculado al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Humano;

Que, en dicho marco legal, mediante Decreto N° 1550/08 se estableció que la Comisión Normalizadora del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta estaría a cargo de la Subsecretaría de Pueblos Originarios;

Que en fecha 02 de Mayo de 2008 se celebró la Segunda Asamblea de la Comisión Normalizadora del I.P.P.I.S., con presencia de la mayoría de las etnias y del Subsecretario de Pueblos Originarios, a efectos de considerar entre otros puntos las funciones de dicha Comisión y selección de los demás miembros que la integrarán, definición de lineamientos a seguir en las próximas elecciones de autoridades del organismo autárquico, contenido del decreto reglamentario de las elecciones, personería jurídica de las Comunidades;

Que en consecuencia la referida Subsecretaría solicita la modificación del Reglamento para las Elecciones del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta contemplado en el Decreto N° 768/02, fundado en la necesidad de adecuar la norma reglamentaria a la realidad actual en las diversas etnias y a las disposiciones de la Ley 7483;

Que, agrega, el texto reglamentario vigente presenta algunas imprecisiones o vacíos que deben consignarse, entre ellos, supuestos de incompatibilidad para ser candidato en las elecciones; los electores deben ser mayores de 18 años poseer aval de la Comunidad, ampliación de plazos para la convocatoria a elecciones; inclusión en el Padrón de Comunidades de aquellas que se hallan registradas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. -, elección de los representantes de las distintas comunidades en forma simultánea salvo caso fortuito o fuerza mayor, incorporación de auxiliares docentes y de lengua como veedores durante los procedimientos electivos de los representantes de las Comunidades ante la Asamblea;

Que, además, la denominación de los integrantes del Tribunal Electoral de Garantía debe adecuarse a las nuevas estructuras orgánicas y funcionales de conformidad a la Ley ministerial N° 7483, o la que en el futuro la reemplace o sustituya;

Que los representantes serán electos por aclamación o de la forma que lo establezcan las pautas culturales de cada comunidad aborigen;

Que es necesario indicar plazo de impugnación y resolución de los planteos que formulen los participantes en las elecciones;

Que el área jurídica del Ministerio de Desarrollo Humano ha tomado la intervención que le compete;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 15 y 144 inc. 3º) de la Constitución Provincial y Ley 7483 corresponde se proceda al dictado del acto administrativo modificatorio del Decreto N° 768/02;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA

Artículo 1º - Incorpórase al Decreto N° 768/02 como artículo 2º bis el siguiente texto:

“No podrán ser candidatos:

- a) Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aún cuando no lo hubieran sido, se encuentren reclusos en establecimientos públicos;
- b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito;
- c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- d) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; y en el caso de reincidencia, por seis años;
- e) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción;
- f) Quienes integren la Comisión Normalizadora del I.P.P.I.S., al momento de la emisión del padrón establecido en el artículo 4º.”

Art. 2º - Modifícase el plazo consignado en el artículo 3º primer párrafo del Decreto N° 768/02 dejando establecido que será de 75 (setenta y cinco) días.

Art. 3º - Sustitúyese el artículo 4º del Decreto N° 768/02 por el siguiente texto:

“El Padrón de Comunidades estará a cargo de la Dirección General de Personas Jurídicas el que será confeccionado con todas las comunidades que hayan obtenido personería jurídica provincial y/o nacional. La Dirección ordenará la exhibición del Padrón de Comunidades Aborígenes provisorio 60 (sesenta) días corridos antes de la fecha de elecciones por comunidades, en las sedes de los Municipios, Hospitales, Destacamentos Policiales, Centros de Salud, Centros Religiosos y todo otro lugar de concurrencia masiva, en donde existan comunidades aborígenes.

Las comunidades que no figurasen en ese padrón o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar las tachas e impugnaciones que estimen corresponder ante la Dirección, en el término de 10 (diez) días a partir de la exhibición.

Resueltas las tachas e impugnaciones, la Dirección aprobará el padrón definitivo y ordenará una nueva exhibición con una antelación de 15 (quince) días a la fecha de elecciones por comunidades.”

Art. 4º - Sustitúyese el texto del artículo 5º del Decreto N° 768/02 por el siguiente:

“Organos de Contralor: Se denominará Tribunal Electoral de Garantía, que estará compuesto por: el Secretario de Estado de Gobierno, el Subsecretario de Pueblos Originarios, los miembros de la Comisión Normalizadora del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta y el Director General de Personas Jurídicas o las personas que éstos designen a tal efecto o los que en el futuro los reemplacen; quienes se constituirán al momento de la Convocatoria.

Asimismo tendrá a su cargo la resolución de las impugnaciones que se formulen durante el procedimiento eleccionario, debiéndose expedir dentro de los 2 (dos) días de la recepción de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Veedor: Podrá designarse veedor electoral a los Señores Jueces de Paz, Docentes, Auxiliares Docentes Culturales y de lengua, Agentes Sanitarios u otros, que residan efectivamente en la zona y que tendrán la función de controlar y verificar el normal desarrollo del acto donde se elija al representante de la Comunidad ante la Asamblea.”

Art. 5° - Incorpórese al final del texto del artículo 6° del Decreto N° 768/02 lo siguiente: “salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”

Art. 6° - Sustitúyese el texto del artículo 7° del Decreto N° 768/02 por el siguiente:

“Los representantes serán elegidos por simple mayoría de votos, los que se expresarán por aclamación o conforme a las pautas culturales de cada Comunidad.

Podrán elegir, los miembros de la Comunidad mayores de 18 (dieciocho) años cumplidos a la fecha de las Asambleas de las Comunidades, quienes acreditarán su identidad con el D.N.I., ó cuenten con el aval de la Comunidad.

Podrán ser electos, todos los miembros de la Comunidad, mayores de 18 (dieciocho) años cumplidos a la fecha de las Asambleas de las Comunidades que por tradición o cultura étnica los habiliten como candidatos y no encontrarse incluido en ninguno de los supuestos previstos en el art. 2° bis.”

Art. 7° - Sustitúyese el texto del artículo 8° del Decreto N° 768/02 por el siguiente:

“En el caso de Comunidades integradas por más de una etnia o grupo étnico, se realizarán tantas asambleas como grupos étnicos existiesen, mediante las mismas se designarán a los representantes de cada grupo a los efectos de conformar el Consejo del I.P.P.I.S.

Al finalizar las asambleas se confeccionará el Acta de Elección que contendrá:

- Lugar y fecha de la elección.
- El nombre de la Comunidad.
- Nombre y apellido de los candidatos propuestos.
- Nombre y apellido del candidato electo y que etnia representa.
- La firma de, el jefe o cacique de la Comunidad, los candidatos propuestos, del electo, del veedor y del encargado de la seguridad (Policía, Gendarmería, Ejército).”

Art. 8° - Incorpórase como segundo párrafo del artículo 10° del Decreto N° 768/02 el siguiente texto:

“El resultado de las elecciones de las distintas comunidades y las nóminas de las asambleas presentadas, podrán impugnarse dentro de los 3 (tres) días corridos siguientes al registro de las mismas en la mencionada Dirección, las que serán resueltas por el Tribunal Electoral de Garantía en el plazo establecido en el artículo 5°.”

Art. 9° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Humano y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 10° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Mastrandrea - Samson